



## Dictamen N° E74457, de 2021, Contraloría General de la República

Régimen Jurídico del Personal de los Centros de Formación Técnica del Estado y Actos sujetos al Trámite de Toma de Razón

<b>Órgano</b>	Contraloría General de la República
<b>Clase de acto</b>	Dictamen
<b>Número de identificación</b>	E74457N21
<b>Fecha</b>	5 de febrero de 2021
<b>Materia Específica</b>	Supletoriedad del Estatuto Administrativo; concurso público como requisito para ingreso a planta; toma de razón de actos aprobatorios de bases de concurso público para ingreso como titular; toma de razón y registro de los actos sobre ingreso como titular; requisitos de ingreso y promoción del personal no académico, y requisitos de ingreso y jerarquización del personal académico.
<b>Normativa aplicada</b>	Dictámenes 8731/2020, 2781/2019, 30940/2018 y 40390/2013; art. 19 n° 17 y art. 38 de la Constitución Política; art. 1° y 10 a 12 de la Ley 20.910, que creó quince Centros de Formación Técnica estatales; y, art. 16 inc. 2° y 44 de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
<b>Contenido</b>	<p>1. Se han formulado diversas consultas por la División de Auditoría de la Contraloría en relación a la interpretación de la normativa que regula a los Centros de Formación Técnica (CFT) del Estado.</p> <p>2. <i>Supletoriedad del Estatuto Administrativo al Personal de los CFT del Estado.</i> No cabe aplicar el Estatuto Administrativo de la Ley 18.834 al personal de los CFT estatales, pues el art. 12 inc. 1° de la Ley 20.910, que los creó, dispone que su personal tendrá la calidad de funcionarios públicos y que se regirán por el Estatuto del CFT, los Reglamentos Especiales –de haberlos– y, supletoriamente, por las normas generales. En relación a esto último, los art. 22 de los diferentes Estatutos de los CFT del Estado señalan que su personal se regirá por el Derecho Laboral común, lo que debe entenderse referido al Código del Trabajo –así, entre otros, Dictámenes 2.781, de 2019; y, 8.731, de 2020–, que operará como normativa de clausura –ajustándose al Dictamen 30.940, de 2018–.</p> <p>Refuerzan esta conclusión que, (i) cuando el Legislador ha querido disponer la aplicación supletoria del Estatuto Administrativo, o de alguna de sus disposiciones, al personal no regido por ese cuerpo normativo, lo ha hecho expresamente; y, que (ii) durante la tramitación de la Ley 20.910, el Senador HORVATH KISS propuso intercalar, a continuación de la expresión “normas generales”, la frase “en los casos que corresponden los aplicables a los funcionarios públicos”, de lo que podría haberse inferido la posibilidad de aplicar supletoriamente, entre otros, el Estatuto Administrativo.</p> <p>3. <i>Concurso Público de ingreso como requisito para un Contrato de Trabajo a Plazo Indefinido.</i> Si bien el art. 18 de los Estatutos de los CFT del Estado prescriben la necesidad de concurso público para designar a los Directivos, tal exigencia es predicable de todos los funcionarios que vayan a ser contratados indefinidamente por los CFT del Estado, para integrar su planta de personal en calidad de titulares, conforme al art. 16 y 44 de la Ley 18.575 (LOCBGAE).</p> <p>4. <i>Toma de Razón de Actos aprobatorios de Bases de Concurso Público para Ingreso como Titular.</i> El art. 11 n° 10 de la Resolución 6, de 2019, de la Contraloría General de la República sujeta al Trámite de Toma de Razón los Actos Aprobatorios de Bases de Concursos para el Ingreso en calidad de Titular, salvo que se ajusten a un formato tipo aprobado previamente por el ente contralor.</p> <p>Así, no obstante que el art. 18 de los Estatutos de los CFT del Estado contienen reglas sobre el desarrollo de tales concursos para los cargos directivos, atendida la autonomía de los CFT, éstos están facultados para determinar el concurso público que</p>



estimen conveniente, debiendo respetar los lineamientos que estipule y los principios generales de los concursos –derecho a postular en igualdad de condiciones; utilización de procedimientos técnicos, imparciales e idóneos que aseguren una apreciación objetiva de las aptitudes y méritos de los candidatos; estricta sujeción a las bases y no discriminación ante las mismas; determinación e información previa de factores y puntajes mínimos exigidos; expresión de evaluación obtenida; comunicación del resultado del proceso; entre otros-.

5. *Toma de Razón y Registro de los Actos sobre Ingreso como Titular.* El art. 11 n° 1 de la Resolución 6, de 2019, del ente contralor establece como afecto al Trámite de Toma de Razón los Decretos y Resoluciones de Nombramiento en calidad de Titular en cargos de exclusiva confianza y en aquellos que les preceda un Concurso Público; mientras que, su art. 12 n° 12, establece como exentos, pero que deberán enviarse al ente contralor para su registro, los Contratos regidos por el Código del Trabajo.

En consecuencia, quedan sujetos a la Toma de Razón las designaciones de los Directivos –pues, según el art 18 de los Estatutos de los CFT, son designados previo concurso público- y de los Académicos –pues, el art. 10 de la Ley 20.910, establece que lo serán quienes tengan un nombramiento vigente y cumplan con los demás requisitos que establezca el reglamento- de los CFT del Estado. Y, por otra parte, solo quedan afectos al registro los demás Contratos de Trabajo Indefinido del Personal de los CFT, pues no involucran un nombramiento o designación, no obstante su ingreso previo concurso público.

6. *Requisitos de Ingreso y Promoción del Personal No Académico, y Requisitos de Ingreso y Jerarquización del Personal Académico.* En su Reglamento Académico, los CFT deberán fijar los requisitos específicos para el acceso a los diversos cargos académicos y, cuando no se contemplen en el Reglamento General, además, los requisitos generales (art. 11 de la Ley 20.910; y, art. 23 de los Estatutos de los CFT estatales).

En el caso del personal no académico, en atención, en especial, a la naturaleza autónoma de los CFT, estos están facultados para establecer los requisitos para su ingreso y promoción tanto en un reglamento como en la planta de personal que, por aplicación del art. 22 de los Estatutos de los CFT, deberá dictarse por su Rector previo acuerdo adoptado por la mayoría simple del Directorio.

Por Andrés Vergara Soto  
Ayudante Cátedra Derecho Público